



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121872-1

"Rinaldi, Paola Irene
c/ Intercomgi Argentina
S.R.L. s/ Despido"
L. 121.872

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo de Tandil, perteneciente al Departamento Judicial de Azul, en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Paola Irene Rinaldi contra Intercomgi Argentina S.R.L. acogiendo el reclamo de indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido más s.a.c., vacaciones proporcionales año 2015 más S.A.C., rechazando en cambio el pedido de imposición de la multa prevista en los arts. 8 y 9 de la ley 24.013, la aplicación de intereses en los términos del art. 48 de la ley 11.653 (texto según ley 14.399), la sanción prevista en el art. 53 ter. de la ley 11.653, así como el planteo de inconstitucionalidad incoado en torno al límite indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T. y a las normas que prohíben la actualización monetaria.

En lo concerniente a la accionada, desestimó los planteos de inconstitucionalidad formulados con relación al procedimiento en instancia única, así como los deducidos con respecto al art. 14 ley 6716, al art. 57 de la ley 8904; al art. 2 de la ley 25.323 y a los arts. 39 y 56 de la ley 11.653.

Seguidamente, impuso las costas por los rubros que prosperaron a cargo de la demandada; y por los rubros que fueron rechazados, a la actora, con beneficio de gratuidad.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado apoderado de la parte demandada, Ricardo Abel Tortonese, actuando por derecho propio en la medida de sus intereses respecto a la regulación de sus honorarios y en carácter de representante convencional de la accionada Intercomgi Argentina S.R.L., a través de los recursos

extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad obrantes a fs. 249/256, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria, sólo respecto de los dos últimos -v. fs. 246 y vta. y 247 y vta. respectivamente-, siendo rechazado el primero con fundamento en que no satisfacía el monto de la *summa gravaminis* mínima para su admisibilidad, sin que tampoco se encontrara configurado el supuesto previsto por la norma contenida en el art. 55 de la Ley 11.653.

III.- Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad.

1.- Alega en la fundamentación de su queja, que el decisorio en examen, al avalar el sistema de instancia única para los procesos en materia laboral, se encuentra en clara violación al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, así como de la Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ella -sostiene- se determinó que la doble instancia contemplada para los procesos de índole penal era aplicable a las demás materias, incluyendo de tal modo a las del fuero laboral. Cita en apoyo de su prédica, la obligación que en consecuencia recae en los Estados firmantes del Pacto de velar por las garantías consagradas en su texto, imponiéndose la necesidad de la adecuación de sus legislaciones internas a los principios allí consagrados.

En tal sentido, continúa su crítica refiriendo así al art. 2 inc. "a" de la Ley de Procedimiento Laboral 11.653, así como a la Ley orgánica del Poder Judicial N° 5827, en cuanto legisla sobre la organización y estructura de la justicia del trabajo. Entiende que la ausencia de la doble instancia en esta materia torna a los pronunciamientos de la justicia laboral bonaerense inconstitucionales por ser dictados en el marco de un proceso que lesiona el derecho humano de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, agrega que el art. 56 de la ley 11.653 al establecer la exigencia del depósito previo del monto total de la condena con más el importe de las costas para acceder a la vía recursiva extraordinaria, se encuentra en igual contradicción con lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, ratificado por la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.- Considero que el remedio extraordinario bajo examen resulta inadmisibile.

En efecto, como es sabido, el recurso previsto por el art. 161 inc. 1° de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121872-1

Constitución de la Provincia sólo es admisible cuando en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529 sent. del 29-VIII-2017; entre otros).

Y bien, en la especie, no se advierte que medie caso constitucional alguno en los términos de lo dispuesto en la citada cláusula constitucional, único supuesto capaz de habilitar la apertura de la vía recursiva extraordinaria contemplada en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, pues -tal como ya fuera señalado- los reproches constitucionales vertidos lo han sido confrontando las normas locales con disposiciones contenidas en tratados internacionales de rango constitucional nacional, excediéndose así los acotados alcances del remedio extarordinario aquí intentado.

Por las razones anteriormente expuestas, estimo que V.E. debe disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado, en tanto ha sido erróneamente concedido (arts. 299, 301 inc. 1º y cctes. C.P.C.C.B.A.).

IV.- Recurso Extraordinario de Nulidad:

1.- En su intento revisor invalidante, el recurrente denuncia, entre otros reproches, la inobservancia de los recaudos de invalidez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171.

En primer lugar imputa al decisorio que en ocasión de resolver la cuestión de la responsabilidad por el pago de las costas a cargo de la parte actora, las mismas le han sido impuestas con beneficio de gratuidad, sin concurrir, según su criterio, los extremos necesarios para tal otorgamiento -prestar caución juratoria-, señalando que tal criterio fue adoptado en clara violación a la ley -art. 19 y 22 de la Ley 11.653-, excediendo los límites de su competencia, arribando así a un pronunciamiento "*ultra petito*".

Seguidamente, concluye invocando la inobservancia del art. 168 de la Constitución Provincial, por entender que el tribunal "*elude resolver el problema*". Agrega como colofón, que el decisorio impugnado carece de fundamentación suficiente en norma positiva alguna, y que su único sustento se asemeja a una opinión personal de los magistrados intervinientes.

2.- Opino que el recurso extraordinario de nulidad no puede prosperar.

Resulta oportuno recordar que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en la inobservancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la ausencia de mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L.119.604, sent. del 21-VI-2017; L.119.023, sent. del 30-V-2018; entre otras).

En ese orden de ideas, resulta fácil advertir que el primero de los agravios que porta el intento revisor incoado no encuadra en ninguno de los motivos de nulidad taxativamente contemplados por las normas constitucionales invocadas, en tanto se vincula con un supuesto error de juzgamiento que, como tal, en caso de existir, excede el marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad, siendo propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 119.977, sent. del 10-IV-2019; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.325, sent. del 29-V-2019; entre otras).

Y con relación al segundo, relativo a la falta de fundamentación legal del pronunciamiento impugnado, tampoco aparece consumado al observarse que el fallo en crítica cuenta con respaldo normativo suficiente, sin que sea dable cuestionar por esta vía el mayor o menor grado de acierto en su fundamentación legal, por resultar también ello materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 82.773, sent. 22-X-2008; L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L. 95.968, sent. del 21-XII-2011; entre otras).

Por lo anteriormente expuesto considero improcedente el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, requiriendo a V.E. disponga su desestimación.

La Plata, 14 de junio de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General